

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [44207](#)

Proceso: Verbal Indemnización de Perjuicios
Demandante Ambrosio Galindo Valero
Demandado: Promigas S.A. E.S.P.

Barranquilla, D. E. I. P, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida al interior de la audiencia de junio 22 de 2022 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, que negaron la realización de una inspección judicial con exhibición de documentos en las oficinas de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2021, el Juzgado admitió la demanda de “indemnización de Perjuicios” instaurada por Ambrosio Galindo Valero en contra de Promigas S.A. E.S.P. a consecuencia de una servidumbre de gasoducto y tránsito en unos predios del actor, solicitando una inspección judicial en los inmuebles.

En la audiencia del 22 de junio de 2022, al momento de resolver sobre la ordenación de las pruebas solicitadas por las partes, el Juez procedió a negar la realización de la prueba, razón por la que interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, siendo confirmada la decisión, le fue conferido el de apelación en efecto devolutivo ^{véase nota 1}

CONSIDERACIONES

1º) Al leer la redacción de los apartes respectivos de los memoriales de demanda y subsanación donde se solicitó la práctica de la prueba, se aprecia que fue redactada de esta manera ^{véase nota 2}:

“Pericial

Sírvase, señor juez, decretar inspección judicial sobre los predios objeto de la presente demanda, con el objeto de constatar los hechos de la misma, y para que se determine la inhabilitación de las Parcelas 21 y 22 con ocasión de la servidumbre de tránsito impuesta.”

Entendiendo la A Quo que se trataba de un “único” medio de prueba: una inspección judicial con el traslado del funcionario a los predios, empero con la intervención de peritos, para que estos fueran los que realizaron los trabajos respectivos para establecer las consecuencias de la

¹ Minutos 58-1:05 video “03Audiencia22Junio2022” carpeta “C02Audiencias”

² Folios 7 y 10 de los archivos digitales PDF “01Demanda” y “10SubsanaciónDelaDemanda” respectivamente.

existencia de la servidumbre; por lo que procedió a negarla, con el argumento de que la parte actora era quien debía allegar esa prueba pericial al expediente.

Al momento de formular sus recursos, la apoderada del demandante, aceptó ese entendimiento de la prueba solicitada por ella, Por lo que se partirá del supuesto de que lo fundamental y básicamente solicitado por la parte era la realización de un experticio sobre esos inmuebles para determinar lo enunciado en esa particular solicitud de pruebas

El Código General del Proceso con respecto a las pruebas ha establecido una regla general, tendiente a que esos medios no se practiquen al interior del proceso, sino que impone que la parte o el interesado proceda, en la medida de lo posible, a obtenerla o realizarla en forma previa y la adjunte al expediente junto con el memorial en que interviene o la solicita y luego es que el funcionario del conocimiento, en la oportunidad procesal para su ordenación, verifica el cumplimiento de las condiciones y requisitos pertinentes para admitir las aportadas.

Existiendo para ello, la prohibición genérica establecida en el artículo 173 (aparte inciso final del inciso 2º), que, dirigida al funcionario, restringe la ordenación de cualquier medio probatorio a realizar dentro del proceso, a la verificación de cual pudo ser la actividad del peticionario para obtener por sí mismo, tal medio probatorio:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Y, en las normas específicas de los dictámenes periciales, artículos 226-229 de esa misma codificación, señalan que es la parte procesal la que debe aportar el dictamen junto al memorial donde interviene en el proceso. Siendo esa, la norma del artículo 227, la que constituye la justificación de la decisión tomada de para negar la ordenación de la intervención de los peritos

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”

Al momento de interponer los recursos NO se expresó ningún reparo específico con respecto a esta fundamentación de la providencia, solo se expuso que la parte consideró pertinente solicitar la ordenación y realización de la prueba al interior del proceso. Limitándose a indicar que esas valoraciones son necesarias para establecer los supuestos facticos del presente proceso.

Estos argumentos no son suficientes para revocar la decisión de la A Quo que se ajustó a las normas procesales antes enunciadas, por lo cual se mantendrá la decisión correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia.

RESUELVE

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Confirmar la decisión proferidas al interior de la audiencia de junio 22 de 2022 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, que negó la realización de una inspección judicial con la intervención de perito en los predios de la parte demandante.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada la misma, remítase un ejemplar de esta providencia al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd40433b482325fc51f65dba2d27a370060b00b67f2efd691194ac2102864bd1**

Documento generado en 12/08/2022 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>